

del artículo 60 por una organización crearía a su jefe ejecutivo y a su secretaría precisamente las mismas dificultades que han hecho que al Secretario General de las Naciones Unidas le sea imposible aplicar la fórmula «todos los Estados» en el ejercicio de sus funciones de depositario de tratados multilaterales.

48. Las opiniones expuestas por el orador determinarán su actitud respecto de artículos tales como el 51, a menos que el representante del Secretario General esté en condiciones de declarar oficialmente que sus recelos carecen de fundamento. Por estas razones, es conveniente que la Comisión adapte una actitud prudente, análoga a la que adoptó en 1965 respecto de la cuestión de la participación en los tratados.

49. Si se hojea la guía de teléfonos de Nueva York puede verse cuántas son las entidades que dicen tener misiones de observación y que son desconocidas para la guía interna de las Naciones Unidas. La calidad de observador sólo puede ser creada por la práctica de los órganos competentes de la organización interesada o por su instrumento constitutivo.

50. En cuanto al problema de los «microestados», mencionado en el párrafo 4 del comentario al artículo 51, la Comisión no está facultada para estudiar una cuestión que actualmente examina un comité de expertos designado por el Consejo de Seguridad.

51. El orador estima que una modificación del texto en el sentido sugerido por el Sr. Castrén y el Sr. Reuter cambiaría el sentido general del artículo 51 y probablemente haría más aceptables para él las disposiciones de ese artículo, aun cuando reserva su posición hasta ver un texto modificado.

#### Organización de los trabajos

52. El PRESIDENTE anuncia que ha recibido un telegrama del Sr. Bedjaoui confirmando que tiene el propósito de asistir al período de sesiones de la Comisión a partir del 11 de mayo y sugiriendo que se examine la posibilidad de dedicar algún tiempo a su tercer informe sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (A/CN.4/226). El Presidente recuerda a la Comisión la decisión tomada en el período de sesiones anterior de dar prioridad al tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, seguido por el de la responsabilidad de los Estados, la sucesión en materia de tratados y, si el tiempo de que se dispone así lo permitiera, la sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados<sup>12</sup>.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

<sup>12</sup> *Ibid.*, pág. 246, documento A/7610/Rev.1, párr. 93.

### 1045.ª SESIÓN

*Viernes 8 de mayo de 1970, a las 10.15 horas*

*Presidente:* Sr. Richard D. KEARNEY

*Presentes:* Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangaso-

vina, Sr. Rosenne, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

#### Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add. 1; A/CN.4/227)

[Tema 2 del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULO 51 (Establecimiento de misiones permanentes de observación) (reanudación del debate de la sesión anterior)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 51.
2. El Sr. BARTOŠ dice que lo primero que hay que resolver es si la convención que la Comisión prepara ha de tener por efecto obligar a la organización a reconocer a todo Estado no miembro el derecho a enviarle una misión permanente de observación. La cuestión no se plantea si la convención ha de quedar abierta a la firma o la adhesión de las organizaciones interesadas, pero si sólo los Estados están facultados para llegar a ser partes en ella, el artículo 51 creará un privilegio unilateral en su favor puesto que podrán imponer en todo caso su presencia a la organización. Además, la convención colocará a los Estados no miembros en una situación más favorable que la de los Estados Miembros de la organización, que están obligados a satisfacer ciertas condiciones para llegar a serlo. Por consiguiente, aunque está de acuerdo con el principio general establecido en el artículo 51, el orador opina que convendría decidir que el derecho así concedido a los Estados no miembros sólo puede ejercitarse con arreglo a las condiciones previstas en las normas de la organización o con el consentimiento de ésta.
3. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que el enunciado de la norma que figura en el artículo 51 no es en realidad incorrecto, considerado juntamente con la interpretación dada por el Sr. Ushakov a los artículos 3 y 4<sup>1</sup> relativos a la primacía de las normas de la organización interesada. Es indiscutible que varios organismos especializados han previsto el caso de los observadores.
4. Sin embargo, el orador se siente inclinado a apoyar la propuesta del Sr. Castrén de que se agregue una cláusula final que haga necesario el consentimiento de la organización. El principal argumento en favor de dicha cláusula es que dejaría establecido de una vez en el texto del proyecto cuál es el criterio correcto.
5. Es fácil perder de vista las disposiciones de los artículos 3 y 4, y la cláusula propuesta ayudaría a aclarar la situación. Además, si en el instrumento constitutivo de la organización interesada no se menciona la cuestión de los observadores, podría deducirse [como muestran las observaciones del Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/221)] que todo Estado no miembro tiene derecho a enviar un observador. Claro es que tal deducción sería contraria al propósito de la Comisión; como ha señalado el Sr. Rosenne, los artículos 3 y 4 no proporcionan una salvaguardia suficiente.

<sup>1</sup> Véase la sesión anterior, párr. 33.

6. Finalmente, la enmienda propuesta serviría para poner de relieve la diferencia existente entre las misiones ordinarias de Estados miembros y las misiones de observación de Estados no miembros.

7. El Sr. TSURUOKA comparte la opinión general que hasta ahora se desprende del debate de que el artículo 51, en su redacción actual, es excesivamente simplista. La experiencia muestra que hay misiones permanentes de observación de todas clases, incluso misiones de entidades a las cuales la Comisión no tiene el propósito de reconocer oficialmente una condición jurídica internacional; de modo que hay que establecer una distinción clara entre tales misiones y las misiones permanentes de observación enviadas por Estados cuya existencia no es discutida. Por ello, el establecimiento de misiones permanentes de observación de Estados no miembros debería someterse expresamente a la condición de que la organización consienta en ello, sobre todo teniendo en cuenta que la reserva del artículo 3<sup>2</sup> no es aplicable al artículo 51 puesto que el Relator Especial ha señalado que no hay normas concernientes al establecimiento de esas misiones.

8. El Sr. YASSEEN dice que el artículo 51 puede prestarse a confusión sino se relaciona con otros artículos del proyecto. Si la futura convención ha de aplicarse a las organizaciones internacionales de carácter universal, el derecho que él enuncia existe ya en virtud de una norma general consuetudinaria que forma parte del ordenamiento jurídico de las Naciones Unidas. Por otra parte, aun aquellos que no ponen en tela de juicio la vocación universal de las Naciones Unidas, no sostienen que un Estado pueda llegar a ser miembro de la Organización de pleno derecho sin seguir determinado procedimiento o sin obtener determinada decisión de un órgano competente; por tanto, no sería justo ni lógico que un Estado pueda establecer una misión permanente de observación ante una organización internacional sin el consentimiento de ésta. En consecuencia, sin discutir la existencia del derecho de todo Estado no miembro a enviar a la organización una misión permanente de observación, convendría puntualizar en el artículo 51 que ese derecho sólo puede ejercitarse conforme a un procedimiento determinado y en virtud de una decisión de la organización. Por lo que respecta a las organizaciones regionales, sólo pueden establecerse misiones permanentes de observación con su consentimiento y si así está previsto en sus instrumentos constitutivos.

9. El Sr. RAMANGASOAVINA aprueba el principio básico del artículo 51, que permite a los Estados no miembros mantener relaciones con organizaciones internacionales, pero no sabe con certeza hasta dónde llega ese derecho así conferido a esos Estados. Conviene con varios otros miembros de la Comisión en que el ejercicio de tal derecho debería estar sujeto al consentimiento de la organización interesada, principalmente con objeto de establecer una distinción entre los Estados miembros, cuyo derecho a establecer misiones permanentes es absoluto, y los Estados no miembros, para los cuales ese derecho sólo deriva hasta ahora de la práctica. Además de sus derechos, los Estados miembros tienen también obligaciones y deberes, y no sería equitativo que los Estados

no miembros sólo gozaran de privilegios. No hay duda de que la Comisión, al confirmar la condición jurídica de las misiones permanentes de observación, se limitaría a seguir el desarrollo progresivo del derecho internacional, ya que a veces sucede que Estados que no mantienen relaciones diplomáticas celebran acuerdos bilaterales con objeto de establecer misiones comerciales cuyos miembros gozan de los mismos privilegios e inmunidades que los funcionarios de misiones diplomáticas.

10. Por consiguiente, conviene aprobar el artículo 51, pero con la enmienda propuesta por el Sr. Castrén<sup>3</sup>. Sin embargo, quizás fuera conveniente también considerar el caso en que una organización no acepta que un Estado no miembro pueda establecer ante ella una misión permanente de observación, mientras que tal Estado considera que tiene derecho a hacerlo.

11. El Sr. USTOR dice que la norma clara y concisa enunciada en el artículo 51 está basada en la misma idea que el artículo 6<sup>4</sup>. Ambos artículos tratan de las relaciones entre un Estado y una organización de carácter universal. Respecto de una organización de ese género, es procedente disponer que los Estados tienen derecho a establecer misiones, misiones permanentes en el caso de los Estados miembros y misiones observadoras en el caso de los Estados no miembros. Esta norma es congruente con el postulado de la universalidad y con la idea de que los tratados internacionales generales deben estar abiertos a la participación de todos los Estados. El derecho a participar en organizaciones de carácter universal es inherente a la calidad de Estado.

12. Ese derecho, por supuesto, está supeditado a las normas de admisión. Pero dichas normas deberían enunciarse de tal manera que permitieran la participación de todos los Estados; no deberían establecer una participación más restringida que la prevista en el Artículo 4 de la Carta.

13. Se ha objetado que el artículo 51 impondría una obligación a una organización que quizá no sea parte en el proyecto de convención. Lo mismo podría decirse de las disposiciones del artículo 6, que imponen la obligación de aceptar una misión permanente.

14. También se ha dicho que el artículo 51 impondría obligaciones al Estado huésped; pero esas obligaciones no son más gravosas que las resultantes del artículo 6. Bien podría suceder que las relaciones del Estado huésped con un Estado miembro de la organización fueran más difíciles que las mantenidas con un Estado no miembro que deseara establecer una misión de observación.

15. La situación es análoga a la que se plantea en relación con la definición de lo que constituye un «Estado» y la misma dificultad surgiría en cuanto a la aplicación del artículo 6. Al aplicar uno y otro artículo, podría originarse un conflicto entre dos autoridades que pretendieran representar al mismo Estado.

16. En resumen: el artículo 51 enuncia una norma de principio que quizá no sea fácil cumplir en determinados casos, pero esto no debe disuadir a la Comisión de adoptar dicha norma.

<sup>3</sup> Véase la sesión anterior, párr. 29.

<sup>4</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1968, vol. II, pág. 193.

<sup>2</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1968, vol. II, pág. 192.

17. El artículo 3 deja bien sentado que la organización puede regular el establecimiento de misiones de observación, del mismo modo que el de misiones permanentes. Análogamente, no se podría impedir a la organización que aprobara una resolución particular respecto de un Estado. La organización podría excluir a un Estado y, como sanción, podría privar a ese Estado de la posibilidad de mantener una misión de observación.

18. Sin embargo, si en la organización interesada no hay norma alguna en contrario ni decisión particular que lo impida, todo Estado tiene derecho a participar en una organización de carácter universal. Si un Estado no participa como miembro, tiene derecho a mantener contacto con la organización por conducto de observadores, según lo previsto en el artículo 51.

19. Por estos motivos, el orador no es partidario de agregar una disposición en el sentido propuesto por el Sr. Castrén. Si la mayoría de los miembros estima que conviene agregarse algo al texto del artículo 51, esa adición debería adoptar la forma de una cláusula final de la índole siguiente: «a menos que las normas de la organización o una objeción específica de ésta lo impidan». No obstante, el orador no cree que esa adición sea necesaria porque las disposiciones del artículo 51, si se leen en relación con los artículos 3 y 4, son claras y conformes al derecho internacional general.

20. El Sr. USHAKOV desea explicar su propio parecer y estar seguro de haber comprendido los de los otros miembros de la Comisión. El artículo 51 enuncia un principio general aplicable a una situación análoga a la del establecimiento de misiones permanentes por los Estados miembros. Esta situación se rige por el artículo 6, que no menciona el consentimiento de la organización. ¿Por qué ha de exigirse expresamente tal consentimiento en el caso de las misiones permanentes de observación? Es absolutamente obvio que ningún Estado miembro establecerá una misión permanente sin el consentimiento de la organización, y que ese consentimiento es tácito y autorizado únicamente por la práctica. Si la Comisión considera necesario el consentimiento de la organización para establecer misiones de cualquier índole, ello también debería especificarse en el caso de las misiones permanentes de los Estados miembros, pero tal disposición resultaría superflua, porque ya existe la norma consuetudinaria. Es igualmente superfluo decir que la aplicación del artículo 51 está supeditada a las disposiciones de los artículos 3 y 4 del proyecto, aunque el Sr. Ushakov no hará objeción alguna a tal cláusula. Lo esencial es dejar claramente sentado que el artículo 51 enuncia una norma general y que es imposible prever todas las excepciones que puedan surgir, que, por los demás, se basan en motivos políticos, más que jurídicos. Si la práctica admite las misiones permanentes de observación, todo Estado no miembro podrá establecer una misión de esa índole, como propone el Relator Especial. Si no existe tal práctica, ningún Estado, miembro o no miembro, podrá invocar el derecho a enviar una misión permanente ante una organización.

21. El Sr. AGO dice que las situaciones a que se refieren los artículos 6 y 51, aunque aparentemente análogas, son en realidad fundamentalmente distintas. El artículo 6 enuncia un derecho de los Estados miembros, es decir, de los Estados que han pasado a ser partes en el instrumento

constitutivo de la organización, y, en virtud del artículo 3, tal derecho se les concede sin perjuicio de las normas pertinentes de la organización. Sin embargo, las normas pertinentes suelen guardar silencio al respecto y, por tanto, el derecho de los Estados miembros a establecer misiones permanentes dimana de su calidad de miembro. Pero la admisión como miembro de una organización no constituye un derecho: el Estado que presenta su candidatura ha de reunir determinadas condiciones y su admisión depende del consentimiento de la organización. En lo que atañe a los Estados no miembros, ¿cuál es la fuente de su derecho a establecer misiones permanentes de observación? Se ha sostenido que hay una norma consuetudinaria, pero su existencia todavía está por demostrar. Tampoco existe una disposición pertinente de la organización que otorgue tal derecho. En consecuencia, la única fuente posible de ese derecho es el acuerdo, aunque sea tácito, entre la organización y el Estado interesado.

22. Por otra parte, si a juicio de la organización, un Estado determinado no reúne las condiciones necesarias para ser admitido como miembro, esto significa que la organización no está convencida de la conveniencia de permitir que ese Estado participe en su labor. Si un Estado no ha sido admitido como miembro y, por consiguiente, no puede establecer una misión permanente, ¿por qué habrá de concedérsele el derecho a establecer una misión permanente de observación si la organización podría hacer las mismas objeciones que a la admisión del Estado? Puesto que la Carta enuncia condiciones para la admisión de Miembros, es lógico que esas condiciones se apliquen a la aceptación de observadores. Análogamente, sería paradójico reconocer el derecho de un Estado que haya sido expulsado de la organización a establecer una misión de observación, cuando ya no tendría derecho a una misión permanente en virtud del artículo 6. Es claro, por tanto, que todos los derechos de que disfruta un Estado frente a una organización están necesariamente supeditados al consentimiento de la organización, que deberá preverse expresamente en una formulación adecuada del artículo 51.

23. También deberá tenerse en cuenta la situación del Estado huésped que, al haber aceptado actuar como huésped de la organización, se comprometió indudablemente a admitir en su territorio a los representantes permanentes de todos los Estados miembros de ella, pero no a los representantes de Estados no miembros.

24. El Sr. ALBÓNICO está de acuerdo con el Sr. Castrén en que la situación de los Estados no miembros es completamente distinta de la de los Estados miembros; para los primeros, el consentimiento de la organización es evidentemente necesario. No obstante, si la organización negase su consentimiento se introduciría un nuevo elemento en la situación. ¿Podrá negar su consentimiento arbitrariamente? El Sr. Ushakov ha sostenido que debe haber absoluta igualdad entre Estados miembros y no miembros, pero a juicio del orador tal argumento no es jurídicamente aceptable. Una organización puede tener motivos para rechazar la solicitud de un Estado no miembro cuando el comportamiento de ese Estado no está en conformidad con los propósitos y principios de la Carta. En cambio, una denegación arbitraria consti-

tuiría una injusticia respecto de un Estado que, por razones financieras, por ejemplo, no estuviera en condiciones de participar como miembro con plenos derechos, pero deseara permanecer en contacto con la organización merced a la presencia de un observador. El orador espera, por tanto, que el Sr. Castrén modifique su propuesta a fin de incluir en ella la idea de que toda denegación de una petición presentada por un Estado no miembro deberá estar, al menos, perfectamente fundada.

25. El PRESIDENTE\*, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, dice que fundamentalmente está de acuerdo con las observaciones de los Sres. Castrén y Reuter, así como con las de algunos otros miembros. Coincide en particular con quienes opinaron que el artículo 3 no proporciona una respuesta satisfactoria al problema del artículo 51, ya que éste trata no tanto de disposiciones constitucionales o de normas efectivamente enunciadas como de la práctica. Sería en verdad peligroso intentar resolver el problema ateniéndose al párrafo 5 del comentario al artículo 3, según el cual: «La expresión “normas pertinentes de la organización”... es suficientemente amplia para incluir todas las normas pertinentes, sea cual sea su fuente: instrumentos constitutivos, resoluciones de la organización de que se trate o práctica seguida en tal organización».

26. También se ha sugerido que el artículo 51 debiera incluir, en una u otra forma, una referencia al consentimiento de la organización; si se adopta esa sugerencia, tal vez no existiría la necesidad de referirse a las normas pertinentes de la organización. Sin embargo, no cree que el problema del artículo 51 pueda resolverse redactando el artículo en forma negativa y diciendo, por ejemplo: «Los Estados no miembros podrán establecer misiones permanentes de observación... salvo decisión en contrario.» Ello impondría una carga considerable, y tal vez injusta, tanto al Secretario General como al Estado huésped, puesto que, en caso de desacuerdo entre ellos, que puede ocurrir en situaciones de carácter político, toda la cuestión quedaría en el aire. A juicio del orador, sólo el órgano constituyente de la organización misma es competente para adoptar esa decisión.

27. Se ha alegado que el artículo 51 no puede en modo alguno abarcar todos los casos excepcionales, pero precisamente ese es el objeto de todo ordenamiento jurídico, y el ejemplo más evidente es el derecho contractual. La Comisión no puede permitirse ignorar los casos excepcionales, ya que tales casos surgen continuamente a consecuencia de guerras civiles o de regímenes revolucionarios, y plantean graves problemas políticos.

28. Sir Humphrey WALDOCK dice que ninguno de los argumentos expuestos en el debate le ha inducido a modificar su opinión respecto de la existencia de una diferencia fundamental entre las misiones permanentes de observación de Estados no miembros y las misiones permanentes de los Estados miembros. En el régimen propuesto para aquéllas en los artículos 51 y 57, así como en sus explicaciones sobre las credenciales, el Relator Especial ha establecido lo que pudiera considerarse como una disposición general que confiere a los Estados no miembros el derecho a designar misiones permanentes de

observación sujeto únicamente a la condición de notificarlo a la organización. A juicio de Sir Humphrey Waldo, esto constituiría un hecho harto sorprendente en las relaciones internacionales, que por propia naturaleza se basan en el consentimiento mutuo. Resulta apropiado, por tanto, incluir en el artículo 51 alguna referencia al consentimiento, aunque la Comisión no puede imponer a las organizaciones el procedimiento mediante el cual ha de expresarse ese consentimiento.

29. En su opinión, lo que el Relator Especial trata de hacer en el artículo 51 y en algunos otros artículos no encuentra fundamento en la práctica existente, que en realidad es contraria a ello, según aparece descrita en el memorando del Asesor Jurídico, de 22 de agosto de 1962<sup>5</sup>, cuyo párrafo 1 dice: «La política de la Organización... ha sido la de poner dichas facilidades a disposición únicamente de aquellos observadores [permanentes] nombrados por Estados no miembros de las Naciones Unidas que sean miembros de pleno derecho de uno o más organismos especializados y que sean reconocidos generalmente por Miembros de las Naciones Unidas»<sup>5</sup>. Además, al adoptar el artículo 51 en su forma actual, la Comisión conferiría a las misiones permanentes de observación un estatuto jurídico no sólo más claramente definido sino también más amplio del que gozan actualmente; esto quizás sea conveniente como desarrollo progresivo del derecho internacional, y el orador es de una manera general partidario de ello, pero sería ir más lejos que la práctica actual.

30. Sir Humphrey Waldo prueba el sentido general de los artículos, pero estima que serían inaceptables para los Estados si en ellos no se incluyera alguna referencia al elemento del consentimiento. Además, no es conveniente dejar principalmente al Secretario General y al Estado huésped, obrando en consulta, la decisión de admitir una misión permanente de observación. Sería preciso que la organización misma adoptara una decisión que sería obligatoria para el Estado huésped. Algunos miembros han dicho que es innecesario prever casos que serían tan sólo excepcionales; pero, como ha hecho ver el Presidente, tales casos ocurren y sería injusto imponer al Secretario General la carga de resolverlos; y en una situación análoga, en materia de derecho de los tratados, el Secretario General se ha negado reiteradamente a asumir dicha carga.

31. El Sr. ROSENNE dice que la práctica actual relativa a las misiones permanentes de observación, aunque escasa, parece bastante uniforme: el papel de la organización cesa cuando ha conferido al observador un asiento apropiado en la galería en una sesión pública, y los privilegios e inmunidades de que éste goza le son conferidos por el Estado huésped *ex gratia*. La idea de que no es necesario que el proyecto prevea casos excepcionales tiende a disimular el hecho de que la institución misma de las misiones permanentes de observación es excepcional y anómala y que tiene por objeto satisfacer necesidades excepcionales y anómalas que tienen su origen en situaciones dominadas esencialmente por consideraciones políticas. Este aspecto político es evidente al examinar el párrafo 1 de las observaciones generales del Relator Especial sobre la parte III (A/CN.4/227). No obstante, el

\* Sr. Kearney.

<sup>5</sup> *Op. cit.*, 1967, vol. II, pág. 196, párr. 169.

Sr. Rosenne teme que si se confiere a la institución de las misiones permanentes de observación un estatuto jurídico excesivo, el resultado no sea el desarrollo progresivo del derecho internacional sino más bien, dentro de algunos años, la necesidad de crear una nueva institución oficiosa para satisfacer necesidades excepcionales. De resultas del debate, el orador abriga ahora serias dudas sobre el acierto de ir demasiado lejos por lo que respecta a las misiones permanentes de observación y considera preferible que la Comisión se limite al problema de precisar, para el caso en que se establezca una misión permanente de observación, los derechos y las obligaciones de las cinco partes interesadas, es decir el Estado que envía, el Estado huésped, otros Estados miembros, los Estados no miembros con misiones permanentes de observación y la organización misma.

32. El Sr. USHAKOV señala que no hay razón alguna para dejar al Estado huésped la decisión de si procede o no aceptar una misión permanente o una misión permanente de observación ante determinada organización, puesto que tiene que soportar todas las consecuencias de la presencia de la organización en su territorio; la decisión incumbe exclusivamente a la organización interesada y debe ser respetada por el Estado huésped. Además, en su opinión las normas que todas las organizaciones tienen que aplicar al aceptar misiones permanentes de observación son las normas pertinentes de la organización mencionadas en el artículo 3 del proyecto. A falta de tales normas, incumbe a la organización misma decidir si procede o no dictar nuevas disposiciones sobre este particular; en todo caso, no es posible imponer por anticipado normas a las organizaciones internacionales de carácter universal; en consecuencia, el Sr. Ushakov aceptaría que se agregase al final del artículo 51 las palabras «con sujeción a las disposiciones de los artículos 3 y 4».

33. Por último, aun cuando admite que existen casos excepcionales relacionados con dificultades de índole política, el orador entiende que el principio consignado en el artículo 51 debe formularse sin intentar prever aquellas excepciones, puesto que la Comisión no debe aventurarse en la esfera política.

34. El Sr. USTOR dice que el Sr. Ago ha planteado la cuestión de la fuente del derecho de un Estado no miembro a establecer una misión permanente de observación. El orador opina que todo Estado, por el mero hecho de serlo, tiene derecho a participar en las organizaciones de carácter universal. Es evidente que la organización misma tiene la facultad de establecer las condiciones que rigen la admisión de una misión permanente de observación, pero a su juicio ninguna organización de carácter universal puede establecer condiciones más restrictivas que las del Artículo 4 de la Carta. Si, por razones financieras, por ejemplo, un Estado no desea ser miembro con plenos derechos de una organización, deberá al menos tener el derecho a enviar observadores a fin de mantenerse informado de lo que sucede.

35. Se ha insistido en que es necesario cierto elemento de consentimiento por parte de la organización, pero no hay duda de que el hecho mismo de establecer una organización de carácter universal supone que, si bien los Estados miembros tienen derecho a enviar representantes

permanentes a dicha organización, también deben tolerar la presencia de misiones permanentes de observación de los Estados no miembros. Ese principio se ajusta poco más o menos a la práctica actual y debe ser aceptado si se quiere que el derecho internacional se desarrolle por cauces progresivos. El Sr. Ago ha señalado que las constituciones de las organizaciones internacionales no tratan de esta cuestión de los observadores; el orador confía en que el presente debate de la Comisión estimulará a los que en el futuro redacten tales constituciones a dedicar alguna atención a este asunto.

36. El Sr. BARTOŠ dice que su intención no ha sido en modo alguno adoptar una actitud antiliberal, como han pretendido algunos miembros de la Comisión. Al contrario, le parece liberal tratar de evitar las controversias que podrían surgir a causa de las deficiencias de las condiciones impuestas a los que deseen servirse de los artículos que ahora se examinan. Está de acuerdo con la primera observación del Sr. Ushakov pero no con la segunda, que no le parece clara. El Sr. Ustor ha tratado de ofrecer una explicación, pero no parece convincente desde el punto de vista jurídico; ha dicho que el acceso a las organizaciones internacionales no puede quedar sometido a otras condiciones que las estipuladas en la Carta para llegar a ser miembro de las Naciones Unidas. Pero al decir esto, el Sr. Ustor ha olvidado el hecho de que una organización como la OACI, por ejemplo, establece requisitos que no figuran en la Carta, puesto que impone al Estado candidato la obligación de observar en la práctica algunas de las «libertades del aire» previstas en el Convenio de Chicago. Resulta ciertamente difícil imaginar que se autorice a un Estado no miembro de la OACI, que se niegue a observar los principios en los cuales se basa dicha organización, a establecer una misión permanente o una misión permanente de observación ante la OACI. En su opinión, no es necesario que la organización internacional de que se trate decida por separado respecto de cada petición de un Estado no miembro para establecer una misión, pero es indispensable que el Estado no miembro solicitante cumpla ciertos requisitos generales, no discriminatorios, estipulados de ante mano por dicha organización.

37. En cuanto a los casos excepcionales de que habla el Sr. Ushakov, el Sr. Bartoš estima que son de origen político más que jurídico y cabe que en algunos casos la organización interesada tenga que resolverlos mediante la adopción de resoluciones apropiadas. El orador reconoce que tal procedimiento es discriminatorio, pero estima que a veces es indispensable, ya que hay que impedir que ciertos Estados utilicen abusivamente el principio de no discriminación para eludir las normas generales estipuladas por la organización. En tales casos, la organización debe disponer de los medios de defenderse.

38. En resumen, el Sr. Bartoš estima que debe autorizarse a las organizaciones internacionales a que decidan si procede o no aceptar a las misiones permanentes de observación, y por consiguiente es partidario de incluir una referencia ya sea a las normas pertinentes de la organización o al consentimiento de ésta aunque prefiera la primera solución.

Se levanta la sesión a las 13 horas.